



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Incidente N° 34 - AGREST SA s/QUIEBRA s/INCIDENTE ART 250

Expediente N° 21024/2017/

Juzgado N° 26

Secretaría N° 51

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por los acreedores laborales la resolución copiada a fs. 8, mantenida a fs. 17/8 en cuanto la señora juez *a quo* desestimó el pedido de pago inmediato de sus créditos, difiriendo su consideración -dada la cantidad de acreedores laborales, la escasa suma depositada en la cuenta de autos y la cantidad de bienes pendientes de realización- para la oportunidad prevista en el art. 218 LCQ.

El memorial obra a fs. 9/13 y fue contestado por la sindicatura a fs. 15/6.

II. Comparte el Tribunal la solución propiciada por la señora fiscal general en el dictamen que antecede, por lo que el recurso será admitido.

Alcanzados por el beneficio del pronto pago y existiendo fondos en autos -aun cuando ellos no sean suficientes- no existe razón para diferir el ejercicio del derecho que a los acreedores laborales les asiste.

La preferencia de cobro reconocida en los términos del art. 183 LCQ, no está enderezada a permitirles cobrar a esos acreedores más en cantidad, sino antes en el tiempo.

De lo contrario, el beneficio temporal que el instituto lleva implícito resultaría desvirtuado en la práctica, motivo por la cual no debe aguardarse a la distribución de fondos sino procederse a su pago inmediato, tantas veces como fondos ingresen para ser afectados a tal destino.

III. Por lo expuesto, se resuelve: Revocar la decisión apelada. Sin costas dada la forma en que se decide y la actitud asumida por la sindicatura.



Notifíquese por Secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General a cuyo fin remítanse los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

